



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551901



10-10-2012



Bogotá, 10-10-2012

Doctora  
SANDRA JHOANA ORTIZ C.  
Inspectora 7 de Tránsito  
Kilómetro 4 vía Girón  
Bucaramanga SANTANDER

Asunto: Tránsito. Ley 1548 de 2012 y Resolución 414 de 2002.

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-064599-2, solicita concepto en relación con el contenido de la Ley 1548 de 2012, por la cual se modifica el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1548 del 5 de julio de 2012 la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48482 del 5 de julio del año en curso, modifica las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 en lo relativo a temas de embriaguez y dicta otras disposiciones, consagrando en el artículo 1º lo siguiente:

*"Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:  
Artículo 152. Grado de Alcoholemia.*

***Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:***

*Entre 20 Y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.*

*Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.*

*Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.*

*Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.*

***Parágrafo 1.** Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -  
[queiasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:queiasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional  
018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551901



10-10-2012



*Parágrafo 2. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.*

*Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.*

*Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera. (Negrillas fuera del texto)*

*Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.*

*Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002.*

*Parágrafo 6. El Gobierno reglamentara la materia." (Negrillas fuera del texto).*

Significa lo anterior que la precitada disposición legal parte de la expresión "**Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además...**", por lo anterior se estima que lo consignado en la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se elevó a rango legal, toda vez que el artículo 2º de dicha reglamentación, establece lo atinente a los resultados de alcoholemia, así como los parámetros para determinar el estado y los grados de embriaguez. Razón de más para aseverar que para todos los efectos legales los diferentes grados o estados de embriaguez y demás aspectos señalados en la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002, se encuentran vigentes, por consiguiente dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y por ende es de obligatorio acatamiento. Así se responden las inquietudes 1, 2 y 3.

Por último y en lo que atañe al interrogante No. 4, respecto al contenido del parágrafo 3 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fácil es concluir que para el caso objeto de análisis por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 1º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**. Lo anterior encuentra su sustento en el literal E.3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NTT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551901



10-10-2012



artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que se modificó por la Ley 1548 en mención, la cual como quedó transcrito, contempla en el artículo 1º, párrafo 3 que cuando quiera que el conductor del automotor pese a ser requerido por la autoridad de control operativo de tránsito, **con plenitud de garantías, no permita o acceda** a que se le realicen las pruebas físicas o clínicas referidas en dicha disposición legal, incurrirá en falta sancionada con multa y **adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción** entre cinco (5) y diez (10) años.

Lo anterior para significar que en el evento en que se presente la conducta antes descrita, se parte de una presunción legal que no admite prueba en contrario, en la cual además de la **sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes**, procede entre otras cosas, la **inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción** entre (5) y diez (10) años, (equivalente a tercer grado de embriaguez), periodo de tiempo que será determinado en su momento procesal respectivo, por la autoridad de tránsito competente. Razón por la cual en la respectiva orden de comparendo, en el espacio de OBSERVACIONES, deberá quedar expresamente consignado que el conductor del vehículo no permitió o no accedió a la realización del examen físico o clínico respectivo y habiéndosele garantizado a plenitud sus derechos de contradicción y defensa.

Por último y respecto y respecto al procedimiento a surtir deben ser observados para el efecto los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

ALVARO GUTIÉRREZ BOTERO  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

HA

Proyectó: MERCEDES PRIETO  
Revisó: CLAUDIA MONTOYA  
Fecha de elaboración: 09.10.12  
Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO Y 20123210645992  
Tipo de respuesta Total (X) Parcial()

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional  
018000112042